

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	24/10/2024 15:28	Fecha/hora resolución	24/10/2024 22:10
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001781
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0012400001	Nombre Institución	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LICENCIAS DE SOFTWARE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000617 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	31/07/2024 14:27	VICTOR JOSE ALVARADO GUTIERREZ	INTERHAND SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001600 de fecha 23 de agosto de 2024 1:06, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052024000001802 de fecha 18 de setiembre de 2024 13:23, esta División confirió audiencia especial a la Administración para que para que para que atienda la audiencia inicial conferida mediante los espacios de texto que se ha dispuesto para ello en el formulario del sistema SICOP. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052024000001942 de fecha 09 de octubre de 2024 15:40, esta División prorrogó el plazo para resolver el presente recurso de apelación por diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000000617 - INTERHAND SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente del recurso de apelación número 8122024000000617

Contrato de suministro por demanda - Criterio CGR

SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) Sobre el mejor derecho del apelante: La Administración expone que la apelante no ataca a los demás oferentes que se encuentran en una mejor posición. Indica que la oferta económica de la otra empresa es de menor precio versus la oferta económica de mayor precio del apelante, ni fundamenta su recurso, explicando cómo quedaría posicionada ya sea de forma principal o secundaria. La apelante afirma que es la única oferta elegible, por estar en tiempo y forma correcta, con el costo unitario como lo solicita la licitación por demanda y además, porque el precio no se excede presupuesto. **Criterio de la División:** En primer término, debe indicarse que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0012400001, para la adquisición y actualización de licencias de software, específicamente. Adicionalmente se tiene que en lo que interesa, en cuanto a la partida 8, se presentaron un total de 2 ofertas a saber: Interhand Sociedad Anónima y Tecnología Virtual Sociedad Anónima. Con posterioridad al análisis de las ofertas la Administración decisión de declarar desierta la partida 8 (ver Acto Final, Información del adjudicatario, partida 8). Resulta indispensable para la resolución de este aspecto del recurso de apelación valorar si el recurrente realizó alguna fundamentación para demostrar su mejor derecho a la adjudicación, ya sea señalando incumplimientos en contra del otro oferente o demostrando su mejor calificación una vez aplicado el sistema de evaluación. Sobre este tema en particular, de la lectura del recurso de apelación se observa que el recurrente manifiesta lo siguiente: *"Con base en lo anterior, queda demostrado de que (sic) la oferta de Tecnología Virtual S. A. NO (sic) debió valorarse y por el contrario debió descartarse de plano por inadmisibles, pese a ello la misma fue valorada y se le realizó incluso una solicitud de subsanación en SICOP, número de solicitud 765490, pero dicha empresa no dio respuesta en tiempo y forma de lo solicitado. Demostrándose así nuevamente que dicha oferta es inadmisibles de acuerdo al artículo 50 de la LGCP, pues no atendió el requerimiento del MOPT"* (ver Detalle de expediente de recursos, recurso número 8122024000000617). De la anterior cita del recurso de apelación se tiene que la apelante sí señaló un incumplimiento en contra de la otra oferta presentada para esta partida, específicamente, que la Administración le solicitó una subsanación y la misma no fue atendida lo que a su parecer conllevaría a la descalificación de la oferta. Adicionalmente de la revisión del expediente se tiene por acreditado que efectivamente la Administración realizó la solicitud de información número 765490, del 25 de junio de 2024 en la cual la Administración le consultó a la oferente Tecnología Virtual Sociedad Anónima, lo siguiente: *"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública, así como el artículo 134 y 135 de su Reglamento, y con el propósito de continuar el estudio de la oferta, se requiere lo siguiente: 1) En la declaración jurada adjunta en el registro de proveedor, se omite incluir los siguientes aspectos: Manifiestar si es un proveedor nacional o extranjero. Por lo tanto se solicita emitir una declaración jurada con esta información e incorporarlo en el sistema sicop, en el apartado registro de proveedor. 2) De conformidad al artículo 29 de la LGCP, se debió manifestar expresamente en su oferta que la información contenida en dichas declaraciones incorporadas en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas se encuentra invariable. Por lo tanto, ante tal omisión se solicita por este medio (respuesta a la solicitud de información), una declaración jurada en la cual manifieste: "que a la fecha del presente concurso la información contenida en las declaraciones incorporadas en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas se encuentra invariable". 3) Es obligación del oferente presentar su propuesta en idioma español y en caso de presentación de panfletos o documentación adicional en otros idiomas, ésta deberá ser en forma electrónica y hacerse acompañar mínimo de una traducción libre de su texto, según lo dispuesto en el Artículo 118 del RLGCP. Se recuerda, para el caso de presentación de documentos emitidos en el exterior que, para su validez y eficacia en Costa Rica, deberán ser debidamente legalizados por cualquiera de los procesos de legalización, a saber: consularización, apostillado (conforme con el Tratado Internacional de La Haya de 1961, sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros para el Apostillado de Documentos) o certificación notarial. Por lo tanto, se solicita, que la carta aportada por TECNOLOGIA VIRTUAL S.A 3-101-234043, cumpla con lo establecido en el pliego de condiciones, al ser emitida en el exterior. 4) De conformidad al RLGCP en su artículo 106. Precio inaceptable inciso a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente y pliego de condiciones en el numeral 1.4.1 Precio inaceptables, se solicita justificar y desglosar de manera razonada y detallada, si el precio establecido por su empresa le permite cubrir los costos del bien ofertado- Por cuanto se encuentra muy por debajo del precio establecido por la administración para la adquisición de un servicio de 6 LICENCIAS ADOBE CREATIVE CLOUD, DEBE INCLUIR AL MENOS ILLUSTRATOR, INDESIGN, PHOTOSHOP Y ADOBE PREMIERE PRO. Se otorga un plazo máximo de 05 días hábiles para dar respuesta a los puntos solicitados, siendo la fecha máxima el 01 de julio del 2024. Se recuerda que de conformidad con el artículo 50 del RLGCP la Administración dará UNA ÚNICA PREVENCIÓN al oferente para que subsane o aclare su oferta, si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior."* (ver Listado de solicitudes de información, Detalles de la solicitud de información, número de solicitud 765490, Contenido de la solicitud). Como puede verse la Administración le requirió a la oferente Tecnología Virtual Sociedad Anónima subsanar cuatro elementos de su oferta y le otorgó plazo hasta el día 02 de julio de 2024 a las 23:59 para atenderla, sin embargo la misma no fue atendida por dicho oferente y aún se mantiene como *"En proceso"* a nivel de SICOP (ver Listado de solicitudes de información, Detalles de la solicitud de información, número de solicitud 765490, Encargado relacionado, secuencia número 1). Como puede verse lleva razón la apelante cuando afirma que la otra oferta presentada para esta partida no atendió en tiempo la solicitud de información que le planteó la Administración, lo que conlleva a que le caducara la posibilidad de de subsanar conforme al artículo 50 de la LGCP y 134 del RLGCP, máxime cuando se le solicita detallar y justificar su precio por ser aparentemente inaceptable, lo que está ligado a un elemento sustancial de la oferta como es el precio. Adicionalmente, se tiene que dicha oferente tampoco impugnó el acto final de la Administración, con lo cual también le caducó la última oportunidad procesal para aclarar o subsanar aspectos que no fueron cubiertos, analizados o subsanados por parte de la Administración durante la fase de análisis de ofertas, al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-00287-2024 del 27 de febrero de 2024. Con lo anterior esta División tiene por acreditado que la apelante sí realizó el ejercicio de demostrar su mejor derecho a la adjudicación, pues en el caso concreto únicamente existen dos ofertas presentadas para esta partida, la apelante, quien está pretendiendo ser adjudicada debatiendo los argumentos de la Administración y la oferta de Tecnología Virtual Sociedad Anónima quien quedó demostrado que no atendió la solicitud de información de la Administración que incluye aspectos sustanciales relacionados con el precio y que además no impugnó el acto final. En razón de todo lo expuesto, estima esta División que la recurrente sí realizó el ejercicio para demostrar su mejor derecho a la adjudicación, por lo que se **declara sin lugar** el alegato de la Administración en este aspecto. **2) Sobre la razonabilidad del precio de la apelante.** En este caso concreto la Administración señala que la recurrente no acredita que su oferta económica es razonable, por lo que, carece el recurrente de legitimación para recurrir el acto final de la declaratoria de desierto de la posición 8, pues estima que el precio ofertado se encuentra por debajo del 30% del precio promedio general del mercado de frente al estudio referencial de precios presentado por la Administración como parte de la decisión inicial y que además dicha razonabilidad se reflejó en el pliego de condiciones. La recurrente por su parte alega que su oferta es elegible y que su precio se encuentra dentro del presupuesto definido por la Administración para este concurso. Para la resolución de este punto, resulta indispensable partir de lo dispuesto en el pliego de condiciones respecto a la razonabilidad del precio, bajo esa línea, la cláusula 1.4.1 indica lo siguiente: *"1.4.1 Precios inaceptables De conformidad con el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se estimarán precios inaceptables y en consecuencia motivo de exclusión de la oferta, los siguientes precios: A. Precio ruinoso o no remunerativo para el oferente: Se presume cuando el precio cotizado sea igual o menor en un 30% del precio promedio general del mercado...El precio promedio general del mercado se obtendrá del promedio que resulte del: Precio promedio que resulte del estudio referencial de precios unitarios presentado por los Ejecutores en la decisión inicial de la contratación."* (ver Ingreso del pliego de condiciones, documento del pliego de condiciones número 4, Especificaciones Técnicas y Condiciones Generales 2024 vfinal modificado). Como se desprende de la citada norma del pliego, la Administración definió que el precio ofertado se consideraría inaceptable por ruinoso, cuando el precio cotizado sea igual o inferior en un 30% del precio de mercado y el precio de mercado está fijado en el estudio referencial de mercado. A efecto de tener por acreditado el precio de mercado definido por la Administración para este concurso y esta partida en específico, se tiene que

la Administración realizó un estudio de mercado, elaborado por el señor Frank Salas González, Jefe del Departamento de Soporte Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el cual incluye el objeto de la partida 8 en discusión, sea la actualización de licenciamiento de "Adobe Creative Cloud", sobre el cual efectivamente se contó con la cotización de 3 empresas, a saber: Componentes El Orbe S.A., Interhand S.A. y tecnología virtual, las cuales efectivamente se basan en paquetes de 8 licencias como afirma la Administración, llegando la licitante a determinar a partir de esos precios de mercado un precio total de ₡7.400.691,49 por el paquete conformado por 8 licencias, utilizando como tipo de cambio un monto de ₡517,73 por dólar. (ver 1. Información de solicitud de contratación, número de solicitud de contratación 0062024000100002, 5. Archivo adjunto, archivo denominado "ESTUDIO DE MERCADO ADQUISICION Y ACTUALIZACION DE LICENCIAS DE SOFTWARE.pdf"). Es claro entonces que la Administración definió como precio promedio de mercado para la partida 8 un monto del ₡7.400.691,49 para las 8 licencias que consideró en su estudio de mercado, que al tipo de cambio utilizado para el día del estudio, que como se indicó fue de ₡517,73, se tiene que el precio promedio de mercado para la partida 8 en dólares sería de \$14.294,5, monto que se obtiene de la simple operación aritmética de dividir los ₡7.400.691,49 entre el tipo de cambio de ₡517,73. Establecido lo anterior, se procede a determinar el monto a partir del cual se consideraría ruinoso el precio de una oferta en aplicación de la cláusula 1.4.1 antes citada, pues si el precio de mercado según el estudio de mercado de la Administración es de ₡7.400.691,49 un 30% menor de esa referencia nos da un resultado de 5.180.484,04 (7.400.691,49 - 2.2200207,44 [7.400.691,49*30/100]). Así las cosas, una oferta cuyo precio sea igual o menor a los ₡5.180.484,04 o \$10.0006,15 (al tipo de cambio de ₡517,73 utilizado por la Administración), se consideraría ruinoso, recordando que estos montos corresponden a una cantidad de 8 licencias. A partir de lo anterior se puede concluir que la Administración definió que el precio mínimo razonable que se podía cotizar era superior a ₡5.180.484,04 o \$10.0006,15, por un total de 8 licencias, por lo que es claro que el precio unitario por licencia que se podía cotizar bajo estas reglas era de ₡647.560,50 o \$1.250,77, lo cual se obtiene de la simple operación aritmética de dividir los montos totales entre 8 que corresponde a la cantidad de licencias. Todo lo desarrollado hasta ahora nos permite confrontar si la oferta de la apelante se encuentra dentro de los rangos definidos por la Administración como precios razonables, por lo que al aplicarse al caso concreto se tiene por acreditado que la empresa Interhand Sociedad Anónima ofreció un precio total de \$1.299,5 (ver, 3. Apertura de ofertas, partida 8, resultado de la apertura, posición de oferta número 1), que al tipo de cambio del estudio de mercado se convierte en la suma de ₡672.790,14 (₡517,73) lo que es superior al mínimo definido por la Administración. Incluso si se considera que la apertura de las ofertas se llevó a cabo el 11 de junio de 2024 (2. Información de Pliego de condiciones (versión actual), Ingreso del pliego de condiciones, 1. Información general, Fecha/hora de apertura de ofertas 11/06/2024 10:00) y si se aplica el tipo de cambio de referencia para la venta calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al momento de la apertura de las ofertas, que era de ₡535,4 (ver Resultado de la apertura, partida 8, Consulta del tipo de cambio), conforme al artículo 41 de la LGCP, el monto de la oferta en colones sería por la suma de ₡695.752,30. Se puede concluir de todo lo descrito que al comparar el precio unitario ofrecido por la recurrente respecto al precio de cada una de las licencias del estudio de mercado, es superior al mínimo definido por la Administración en la cláusula 1.4.1 del pliego de condiciones -la cual ya fue analizada- por lo que no se configura el supuesto de precio ruinoso como alega la Administración. No pierde de vista esta División que al atender la audiencia inicial la Administración, sustenta su análisis en comparar el precio total del estudio de mercado para la partida 8, que incluye 8 licencias (alegando que era la cantidad correcta), con el precio unitario cotizado por la recurrente, es decir, la Administración compara el precio de 8 licencias de su estudio de mercado con el precio de una licencia que ofreció la apelante (Recursos de apelación tramitados por la CGR, recurso número 8122024000000617, Listado de autos, auto número 8052024000001550 (Audiencia Inicial), Detalle solicitud de auto, 5. Detalle de respuesta, documento número 8062024000003056, contenido y Documentos adjuntos de la respuesta número 1, "Audiencia documento técnico"), lo que no pareciera consistente con la realidad de lo cotizado por la recurrente. Así las cosas, no se ha demostrado que el modelo de licenciamiento de uno u otra empresa sea distinto, ni tampoco que el monto cotizado cambie según el esquema cotizado de licenciamiento; por lo que resulta válido concluir que basta efectuar una simple operación aritmética para establecer cuál era el precio de cada una de las licencias. Así las cosas bien pudo la Administración en aplicación de los principios de eficiencia, eficacia y conservación de las ofertas utilizar la información que contiene su estudio de mercado y la oferta de la apelante para determinar la razonabilidad del precio, lo cual resulta acorde con principios jurídicos elementales de proporcionalidad y razonabilidad. Alega también la Administración que el apelante no aporta dictamen del profesional calificado en la materia, que, demuestra que su precio de oferta es razonable o estudio de mercado contenga alguna inconsistencia, sin embargo, como se demostró antes, el análisis de si el precio resulta razonable se puede realizar a partir de simples operaciones aritméticas que no ameritan el criterio técnico o dictamen de profesional competente. Finalmente, en cuanto al principio de valor por dinero, regulado en el artículo 8 de la LGCP inciso b), se define como aquél que está orientado a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones, de tal forma que se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, en ese sentido, considera esta División que el alegato de la Administración respecto a que su estudio de mercado se realizó sobre 8 licencias no resulta suficiente, pues no demuestra la Administración que el haber hecho un estudio de mercado por una cantidad o paquete de 8 licencias genera una mejor condición de precio y calidad que haberlo hecho solamente por una licencia, ni siquiera demuestra cuál sería el impacto económico o trascendencia que ello representa versus el costo y economía procesal que representa realizar un nuevo concurso por 8 licencias, lo cual la Administración omite explicar y demostrar. En razón de todo lo expuesto, se **declara sin lugar** el argumento de la Administración en contra de la legitimación de la apelante.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre la declaratoria de desierto. Alega la apelante que presentó su oferta para la partida 8 de este concurso conforme a las reglas del pliego de condiciones, bajo la modalidad de entrega según demanda y dentro del presupuesto de la Administración. Expone que a pesar de lo anterior el Ministerio declaró desierta esta partida porque alega que lo que pretendía indicar el en pliego era que necesitaba eran 8 licencias y no una y que las empresas oferentes cotizaban una bajo modalidad de entrega según demanda y otra la cantidad de 6 licencias por lo ninguna cumple lo que en realidad necesitaba. Afirma que al haberse promovido el concurso bajo la modalidad de entrega según demanda se pueden entregar las licencias que la Administración necesite. Señala que no se procedió con la presentación de algún recurso de objeción ya que el fin del mismo es objetar cláusulas del pliego de condiciones que causen afectación para la participación y en este caso, no existían cláusulas de esta índole. Por su parte la Administración indica que la necesidad pública es la actualización de licenciamiento de "Adobe Creative Cloud", de un paquete de 8 unidades y no como un paquete de una unidad como ofrece el apelante. Afirma que en el pliego de condiciones se indicó que el objeto corresponde a la necesidad de una unidad cuando lo correcto eran 8 unidades, sin embargo el estudio de mercado se hizo sobre la base de la renovación de un paquete de 8 licencias. Afirma que la inconsistencia está en la información de la solicitud de contratación, se detalló correctamente el bien y el código del objeto, pero el monto descrito el cual era el resultado del estudio de mercado corresponde al monto de la renovación un paquete de 8 y no de 1 licencia. Estima el Ministerio que esto trajo incertidumbre para las empresas oferentes, pues una de ellas cotizó la cantidad 6 y la apelante oferta la cantidad de una (1). Indica que el error no genera derecho por lo que no se puede pretender que con ocasión del recurso de apelación se obligue a la Administración a la adquisición de solo una licencia cuando, lo requerido son 8 licencias (renovar las 6 y adicionar 2 licencias). Argumenta que no se interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones y que para no brindar ventajas indebidas entre un oferente sobre el otro, dado el nivel de incertidumbre que generó el error material de la Administración, sería conveniente mantener la declaratoria de desierta. **Criterio de la División:** Una vez analizados los alegatos de las partes, estima esta División que a efecto de tener claridad sobre el objeto y cantidad de licencias lo procedente es partir por lo regulado en las bases del concurso. Como punto de partida se tiene por acreditado que el formulario de SICOP que contiene el pliego de condiciones establece claramente que el concurso sí es bajo la modalidad de entrega según demanda (ver ingreso del pliego de condiciones, apartado 8 Entrega, Según demanda Sí), con lo que se confirma que esa fue la modalidad seleccionada por la Administración para esta Licitación y ello se consolidó en igualdad de condiciones para todas las partes interesadas. Otro aspecto relevante es el código del objeto

del cual se desprende que la Administración indicó para la partida 8 lo siguiente: *"Partida 8/ Línea 8/, Código 4323151292090028/ Nombre LICENCIA ADOBE CREATIVE CLOUD, DEBE INCLUIR AL MENOS ILLUSTRATOR, INDESIGN, PHOTOSHOP Y ADOBE PREMIERE PRO/ Cantidad 1/ Unidad c/u / Precio Unitario 7.400.691,49"* (ver ingreso del pliego de condiciones, apartado 11. Información de bien, servicio u obra, partida 8), lo cual confirma que para esta partida se solicitó precio unitario de una licencia. Sobre los códigos del producto resulta importante destacar que ya esta División ha indicado que los mismos forman parte del pliego de condiciones según resolución R-DGP-SICOP-00584-2024 del 30 de abril del 2024, y en lo que interesa, se indicó lo siguiente: *"Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto en la citada resolución, se tiene que, para este órgano contralor el pliego de condiciones se compone de toda la información que consta en la casilla denominada "2. Información de Cartel", por lo tanto los códigos y sus respectivas especificaciones que se desarrollan en el apartado [11. Información de bien, servicio u obra] sí forman parte del pliego de condiciones y de sus especificaciones técnicas (al respecto también se puede ver la resolución R-DGP-SICOP-00847-2024 del 14 de junio de 2024).* Aplicado lo anterior al caso concreto, se confirma que la cantidad de licencias solicitadas fue de una (1) y la modalidad de entrega fue según demanda. Lo anterior también se reitera en las cláusulas 1.1 sobre la descripción del objeto y la 1.2.8 sobre las especificaciones técnicas de la partida 8, que claramente establecen la cantidad de una (1) licencia (ver ingreso del pliego de condiciones, apartado F. Documento del Pliego de condiciones, documento número 4 denominado Especificaciones Técnicas y Condiciones Generales 2024 vfinal modificado). De todo lo expuesto se logra determinar con toda certeza que la Administración publicó reglas claras en cuanto al objeto, cantidad y modalidad de entrega, siendo en este caso particular la cantidad requerida una (1) licencia y bajo modalidad de entrega según demanda, por lo que los oferentes para esta partida debían cotizar el precio unitario de una (1) licencia, sin que estime esta División que las reglas del concurso resulten oscuras o confusas. Aplicado lo anterior de frente a la oferta del apelante se logra desprender que la empresa Interhand S.A. cotizó el precio unitario de una (1) licencia por un precio de \$1.299,5 (ver, 3. Apertura de ofertas, partida 8, resultado de la apertura, posición de oferta número 1 y Detalle documentos adjuntos a la oferta, documento número 1, Oferta económica y declaraciones juradas), por lo que estima esta División que la oferta presentada se ajusta a las bases del concurso. Con posterioridad a la apertura de las ofertas la Administración determinó declarar desierta esta partida alegando las siguientes razones *"1-Declarar Desierta la partida N° 8, dado que en el numeral 1.2.8 Especificaciones Técnicas Líneas 8 , ACTUALIZACIÓN DE LICENCIAMIENTO DE ADOBE CREATIVE CLOUD, se indicó Cantidad Por Renovar: 1. Sin embargo, el requerimiento correcto por parte de la Administración es: ACTUALIZACIÓN DE LICENCIAMIENTO DE ADOBE CREATIVE CLOUD, correspondiente a la renovación de 8. Por un error material, por parte de la administración (sic) no se manifestó de manera clara en el pliego de condiciones la cantidad correcta correspondiente a la necesidad de la administración (sic), lo cual provocó que las empresas oferentes incurrieran en errores de interpretación y cotizaran de manera diferente e incorrecta a lo requerido, motivo por el cual ninguna empresa cumple con los fines y objetivos de la administración: INTERHAND, cotizó una (1) unidad y TECNOLOGÍA VIRTUAL, cotizó seis (6) unidades. No se omite manifestar que durante la fase del procedimiento ninguna de las empresas oferentes utilizó el mecanismo de aclaraciones o recurso de objeción al pliego de condiciones, sobre este tema. Por lo anteriormente expuesto, descrito sirva la presente como insumo para el acto motivado y se solicita declaratoria de desierto (sic) desierto la posición 8 de ADOBE CREATIVE CLOUD, en aras de garantizar el interés público tal y como lo indica el en acuerdo a lo estipulado en el párrafo 6, artículo 139 del RLGP, que señala textualmente: "Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero .por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso."* (ver Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Partida 8, Justificación de resultado de verificación), lo cual se concretó con la decisión de la Administración de declarar desierta esta partida (ver Acto Final, partida 8). Como puede verse el acto que sustenta la decisión de la Administración para declarar desierta esta partida, se limita a indicar que el pliego cuenta con un error material que llevó a indicar que lo requerido por la Administración era una (1) licencia cuando en realidad la necesidad que requiere satisfacer el Ministerio es la de 8 licencias, lo que a su juicio llevó a las ofertas a cotizar de forma diferente por lo que estimó que para garantizar el interés público lo procedente era declarar desierta la partida. Contextualizando todo lo anterior para resolver el fondo de este recurso, estima esta División si bien la Administración estima que existe un error material en el pliego y que en lugar de una (1) licencia se requieren ocho (8), no se observa que dicho error represente un motivo de interés público, pues el primer término no explica la Administración cómo a pesar de que el pliego requirió cotizar una unidad (1) y no 8, al establecer que la modalidad de entrega es según demanda bien podría el Ministerio requerir las licencias que estime necesarias para atender su necesidad, máxime cuando el apelante en su recurso indica que su "oferta está categorizada como: LICENCIA POR SUBSCRIPCIÓN, POR DEMANDA, por ende, aplica para RENOVIACIÓN y COMPRA sin problema pues el precio es el mismo" (ver Detalle de expediente de recursos, recurso número 812202400000617) por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 inciso d) de la LGCP se puede tener como una obligación del oferente y eventual contratista. Tampoco comparte este órgano contralor la afirmación de la Administración de que el pliego de condiciones indujo a error, confusión o incertidumbre pues como se demostró al inicio de este apartado las bases del concurso son sumamente claras en cuanto a la cantidad de licencias a cotizar (una) y la modalidad de entrega (según demanda), es decir, no existe mérito para la confusión o incertidumbre según las reglas fijadas por la Administración en igualdad de condiciones para los interesados en la partida 8. Tampoco puede obviar este órgano contralor que, al menos la oferta del apelante está apegada a las reglas del concurso y la otra oferta presentada a esta licitación no logró explicar las razones de su precio a pesar de que se le dio la oportunidad como se indicó en el apartado II punto 1 de esta resolución, por lo que no fue el pliego el que indujo dicho error. No pierde de vista esta División el alegato de que el estudio de mercado que realizó la Administración se realizó con base a un paquete de 8 unidades, sin embargo tal como se analizó en el apartado II punto 2 de esta resolución, este órgano contralor considera que ello no resulta en una limitante para que el Ministerio pueda seguir con el trámite del concurso pues bien pudo la Administración en aplicación de los principios de eficiencia, eficacia y conservación de las ofertas utilizar la información que contiene su estudio de mercado para un total de 8 licencias y estimar el precio de cada una de ellas con simples operaciones aritméticas, y a partir de esa información compararlo con la oferta económica de la apelante, lo cual resulta acorde con principios jurídicos elementales de proporcionalidad y razonabilidad. Adicionalmente tampoco demuestra la Administración con sus alegatos que el haber hecho un estudio de mercado por una cantidad o paquete de 8 licencias genera una mejor condición de precio y calidad que haberlo hecho solamente por una licencia, ni cual sería el impacto económico o trascendencia que ello representa versus el costo y economía procesal que representa realizar un nuevo concurso por 8 licencias, lo cual la Administración omite explicar y demostrar, pues no se podría afirmar que se trata de una compra de grandes dimensiones como para que genere una ventaja económica que se pueda considerar sustancial al punto de decidir realizar todo un nuevo concurso. Sobre esta misma línea esta División ha manifestado que un procedimiento de licitación implica la inversión de recursos públicos como parte de la movilización del aparato administrativo, así como que los oferentes incurrir en costos para presentar sus ofertas por lo que si la Administración decide no adjudicar un concurso, como en este caso, debe valorar los costos asociados al concurso y determinar si el motivo que señala se trata de algún elemento insuperable que imposibilite la adjudicación (resolución número R-DCA-SICOP-01006-2023 del 30 de agosto de 2023). Aplicado lo anterior al caso concreto, no se observa en la justificación de la Administración que haya valorado, como parte del interés público, los costos asociados a declarar desierta esta partida y tener que realizar un nuevo concurso sólo por el hecho de negarse a utilizar la figura de modalidad de entrega según demanda que dejó establecida en el pliego de condiciones. Confrontando todo lo expuesto frente a la normativa especial que regula esta materia, se tiene que el artículo 139 del RLGP establece la claramente que cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, sin embargo, esta División no encuentra que los argumentos en los que la Administración fundamenta su decisión sean de interés público. Lo anterior se concluye particularmente porque ha quedado demostrado que el pliego de condiciones establece reglas claras y suficientes como para que los oferentes cotizaran el objeto, sea la licencia, que el Ministerio necesita para atender su necesidad y satisfacer el fin público, y además la modalidad de entrega establecida, sea según demanda, le permite a la licitante adquirir la cantidad que estime conveniente para atender sus requerimientos, ya sean menos o más de lo que se ha planteado en

este caso concreto. Adicionalmente, se ha establecido que el hecho de que el insumo del estudio de mercado se haya planteado sobre la cantidad de 8 licencias no genera una limitante para que la Administración pueda valorar la razonabilidad del precio por cuanto con simples operaciones aritméticas puede realizar el análisis del cumplimiento de las bandas definidas en el pliego de condiciones. Además se acreditó que el estudio de mercado no es el único elemento al que la Administración puede echar mano para definir la razonabilidad del precio y que además debe valorarse como parte del análisis previo a declarar desierto un concurso, recursos públicos invertidos y los que se deberán invertir en un nuevo concurso, así como que el motivo que señale se pueda considerar como un elemento insuperable que realmente imposibilite la adjudicación (ver resolución número R-DCA-SICOP-01006-2023 del 30 de agosto de 2023). Con base en lo que viene dicho, aplicando el principio de eficiencia y conservación del acto, estima esta División que la justificación de la Administración no son argumentos que por sí mismos impliquen la necesidad de declarar desierto un procedimiento de contratación, sin la debida justificación de la Administración en la que explique de forma detallada las razones por las cuales el procedimiento de contratación resultaría imposible de adjudicar a partir de las deficiencias identificadas, máxime cuando la contratación pública y en particular el nuevo modelo de gestión, propugna un cambio de paradigma en la filosofía con la que se asumen los procedimientos de contratación, encontrando en uno de sus pilares la orientación a resultados, de manera que el enfoque no debe ser meramente formal, sino destinado a cumplir los objetivos de la Administración, siempre dentro del marco de los principios de valor por el dinero y transparencia, contenidos en los incisos b) y c) del artículo 8 de la LGCP. Debe insistirse en que, si bien la Administración refiere que el pliego de condiciones no refleja la cantidad de licencias que necesita y además manifiesta que el estudio de mercado se realizó con base a un paquete de 8 licencias y por ello estima suficiente para que proceda la declaratoria de desierto, no halla esta División una motivación clara y expresa que explique cómo esa situación es de tal fuerza, impacto y magnitud que lesiona al interés público y lleve a obtener el resultado de un concurso desierto, a pesar de que bajo la modalidad de entrega según demanda puede adquirir las licencias que necesite. De conformidad con lo expuesto, se **declara con lugar** el recurso de apelación interpuesto por INTERHAND S.A., por lo que se procede a anular el acto final que declaró desierto el concurso para la partida número 8 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, inciso b) punto ii) de la LGCP.

Recurso 812202400000617 - INTERHAND SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente del recurso de apelación número 812202400000617

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Con lugar

Téngase por atendido este aspecto del recurso según lo resuelto en el apartado "Contrato de suministro por demanda - Criterio CGR" de esta resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/10/2024 15:41	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/10/2024 17:26	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/10/2024 22:10	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01673-2024	Fecha notificación	24/10/2024 22:51

